



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1765

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003- 2021-00179-00
Demandantes	MANUEL ANTONIO ROJAS BELTRÁN C.C.#88.257.079 3015716570 LUISA MARÍA BELTRÁN DE ROJAS C.C.#37.249.30303125428553 leyand.106@hotmail.com
Demandado	Niño J.A.R.D. NUIP #1.094.348.971 Representado por la señora LUZ MARINA DÍAZ MORALES C.C.#37.345.785 3209383832 nubiamer495@gmail.com
Vinculado	LUIS FERNANDO ROJAS BELTRÁN C.C.#88.236.134 Manzana N Torre12 Apto 204 Los Estoraques Cúcuta, N. de S. 3058315507 Luisrojasbelttran09@gmail.com
Apoderados	Abog. ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ Apoderado de la parte demandante 3017329795 abogadoadrianrincon@hotmail.com Abog. JOSÉ MARIO LÓPEZ ALBARRACÍN Apoderado de la parte demandada 320 493 1700 josemariolopezal@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

y ii) Carencia de interés del demandante, se dispone:

➤ **FIJAR FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA**

Para llevar a cabo la **diligencia de audiencia** prevista en el numeral 6º del artículo 386 del Código General del Proceso, la cual se hará de forma virtual, a través de la plataforma LIFE-SIZE, **se fija la hora de las diez (10:00) de la mañana del día tres (3) del mes noviembre del presente año dos mil veintidós (2.022).**

Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente se les enviará el respectivo enlace digital y que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

➤ **DECRETO DE PRUEBAS**

• **PARTE DEMANDANTE**

a. **Documentales**

Téngase como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda

b. **Interrogatorio de parte**

Se decreta oír en declaración de interrogatorio de parte a la señora LUZ MARINA DIAZ MORALES.

• **PARTE DEMANDADA**

a. **Documentales**

Téngase como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de contestación de la demanda

b. **Testimoniales**

Se decreta oír en declaración de testimonio a los señores NATIVIDAD VARGAS y JORGE ENRIQUE SANDOVAL SOLER.

c. **Interrogatorio de parte**

Se decreta oír en declaración de interrogatorio a la señora LUISA MARIA BELTRÁN DE ROJAS

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

➤ **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

➤ **ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los

corresponda.

➤ **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital:

N O T I F I Q U E S E

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó 9018

Se advierte a los señores profesionales del derecho y los usuarios en general sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% en la gestión judicial, para garantizar el acceso a la justicia y la eficiencia en el proceso judicial.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449911012485f8e0d6ee8b2c8e3aefd87d4c1c6b57346ca760ab0ab32826f10a**

Documento generado en 22/09/2022 08:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00374-00

Auto No. 1773-22

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO

EMAIL: mayraalejandrah451@gmail.com

APODERADO: WILMER RAMIREZ GUERRERO

EMAIL: wilmerramirez.abogado@hotmail.com

DEMANDADO: SERGIO MAURICIO TORRES MCCORMICK

La señora MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO actuando a favor de su hija MSTH, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor SERGIO MAURICIO TORRES MCCORMICK, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

Cabe resaltar que los intereses se aplican en el momento de presentar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor SERGIO MAURICIO TORRES MCCORMICK, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO, la siguiente suma de dinero:

- A) QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$15.575.568,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2016	MAR	\$ 140.000	
2016	ABR	\$ 140.000	
2016	EXTRA	\$ 120.000	
2016	MAY	\$ 140.000	
2016	JUN	\$ 140.000	
2016	EXTRA	\$ 120.000	

2016	JUL	\$ 140.000	
2016	AGO	\$ 140.000	
2016	SEP	\$ 140.000	
2016	OCT	\$ 140.000	
2016	NOV	\$ 140.000	
2016	DIC	\$ 140.000	
2016	EXTRA	\$ 120.000	
2017	ENE	\$ 149.800	
2017	FEB	\$ 149.800	
2017	MAR	\$ 149.800	
2017	ABR	\$ 149.800	
2017	EXTRA	\$ 128.400	
2017	MAY	\$ 149.800	
2017	JUN	\$ 149.800	
2017	EXTRA	\$ 128.400	
2017	JUL	\$ 149.800	
2017	AGO	\$ 149.800	
2017	SEP	\$ 149.800	
2017	OCT	\$ 149.800	
2017	NOV	\$ 149.800	
2017	DIC	\$ 149.800	
2017	EXTRA	\$ 128.400	
2018	ENE	\$ 158.638	
2018	FEB	\$ 158.638	
2018	MAR	\$ 158.638	
2018	ABR	\$ 158.638	
2018	EXTRA	\$ 135.976	
2018	MAY	\$ 158.638	
2018	JUN	\$ 158.638	
2018	EXTRA	\$ 135.976	
2018	JUL	\$ 158.638	
2018	AGO	\$ 158.638	
2018	SEP	\$ 158.638	
2018	OCT	\$ 158.638	
2018	NOV	\$ 158.638	
2018	DIC	\$ 158.638	
2018	EXTRA	\$ 135.976	
2019	ENE	\$ 168.157	
2019	FEB	\$ 168.157	
2019	MAR	\$ 168.157	
2019	ABR	\$ 168.157	
2019	EXTRA	\$ 144.135	
2019	MAY	\$ 168.157	
2019	JUN	\$ 168.157	
2019	EXTRA	\$ 144.135	
2019	JUL	\$ 168.157	
2019	AGO	\$ 168.157	
2019	SEP	\$ 168.157	

2019	OCT	\$ 168.157	
2019	NOV	\$ 168.157	
2019	DIC	\$ 168.157	
2019	EXTRA	\$ 144.135	
2020	ENE	\$ 178.247	
2020	FEB	\$ 178.247	
2020	MAR	\$ 178.247	
2020	ABR	\$ 178.247	
2020	EXTRA	\$ 152.783	
2020	MAY	\$ 178.247	
2020	JUN	\$ 178.247	
2020	EXTRA	\$ 152.783	
2020	JUL	\$ 178.247	
2020	AGO	\$ 178.247	
2020	SEP	\$ 178.247	
2020	OCT	\$ 178.247	
2020	NOV	\$ 178.247	
2020	DIC	\$ 178.247	
2020	EXTRA	\$ 152.783	
2021	ENE	\$ 184.486	
2021	FEB	\$ 184.486	
2021	MAR	\$ 184.486	
2021	ABR	\$ 184.486	
2021	EXTRA	\$ 161.950	
2021	MAY	\$ 184.486	
2021	JUN	\$ 184.486	
2021	EXTRA	\$ 161.950	
2021	JUL	\$ 184.486	
2021	AGO	\$ 184.486	
2021	SEP	\$ 184.486	
2021	OCT	\$ 184.486	
2021	NOV	\$ 184.486	
2021	DIC	\$ 184.486	
2021	EXTRA	\$ 161.950	
2022	ENE	\$ 202.935	
2022	FEB	\$ 202.935	
2022	MAR	\$ 202.935	
2022	ABR	\$ 202.935	
2022	EXTRA	\$ 178.145	
2022	MAY	\$ 202.935	
2022	JUN	\$ 202.935	
2022	EXTRA	\$ 178.145	
		\$ 15.575.568	

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el

numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

3. EWQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, cumplan con la anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, debiendo confiar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.
4. RECONOCER personería para actuar al abogado WILMER RAMIREZ GUERRERO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
5. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
6. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO identificado con la C.C. # 1.090.389.632, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6592451ae631b9e41f06aba3be67e7bcc741b8202c6bd9892b564314411f3e3**

Documento generado en 22/09/2022 08:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1766

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	REVISION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y VISITAS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00388-00
Parte demandante	MIGUEL ANGEL ARDILA RIOS CC # 1.090.401.666 Calle 14 # 4-23 Barrio García-Herreros Cúcuta, N. de S. 323 243 8305 Salome1308@gmail.com En representación del niño A.S.A.G (7 años)
Parte demandada	ROCIO ISABEL GUTIERREZ C.C. # 60.356.394 de Cúcuta Conjunto Cerrado Azafranes lote 2, torre G, Apto 401, Vía a Cenabastos Cúcuta, N. de S. 318 889 8210 Sin correo electrónico
	Abog. JUAN CARLOS REYES GÓMEZ TP # 308142 del C S de la J. 301 542 4288 Juanreyes.abogado@gmail.com Pedrazareyes.grupojuridico@gmail.com

El señor MIGUEL ANGEL ARDILA RIOS, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de “HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y REGLAMENTACION DE VISITAS”, respecto de su menor hijo A.S.A.G (7 años) en contra de la señora ROCIO ISABEL GUTIERREZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Observa el despacho que dicha demanda fue presentada con anterioridad por la Abogada SANDRA MILENA VILA MANTILLA, radicada bajo el número 54001316000320220035100, la cual se inadmitió con el Auto#1593 del 29/agosto/2022 y luego se accedió al retiro con el Auto #1637 del 5/septiembre/2022.

En consecuencia, el juzgado reitera que dicha demanda presenta los siguientes defectos:

- La acción de homologación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 16 de noviembre de 2.017 no es procedente toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, referente a la vigencia de esa normativa, establece que

Proceso, se derogaron las disposiciones que la Ley 1098 de 2006 había dejado vigentes, es decir, aquellas relativas al juicio especial de alimentos.

En conclusión, si la parte demandante pretende la revisión del acuerdo efectuado el 16 de noviembre de 2.017 deberá primero que todo agotar el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001 y también ajustar en dicho sentido las pretensiones de la demanda, es decir, no como homologación sino como una revisión de lo acordado con la parte demandada respecto a custodia y cuidados personales, reglamentación de visitas y alimentos.

- La demanda no cumple con el requisito previsto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13/junio/2022 toda vez que no se acredita el envío de la demanda y los anexos a la dirección física de la parte demandada o WhatsApp.
- En cuanto a los datos para notificaciones de la parte demandante se aduce en la demanda que el señor MIGUEL ANGEL ARDILA RIOS carece de correo electrónico; sin embargo, hay constancia de la trazabilidad del otorgamiento del poder, quedando claro que el correo electrónico del demandante es salome1306@gmail.com. Así las cosas, se requiere que el señor apoderado aclare este asunto.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que dentro de este término subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al Abog. JUAN CARLOS REYES GÓMEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y

25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14ed183112031b7375aa77be55f26a76c11eae749fddbf27341a7e013213**

Documento generado en 22/09/2022 08:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO #1768

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causal 2ª del artículo 315 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00390-00
Demandante	YENIKA BRILLY BECERRA FERNÁNDEZ En representación de la menor de edad S.CH.G.B. Yenikafernandez95@gmail.com
Demandado	HECTOR JOSUÉ GÓMEZ BAYONA Hectorgomez606@hotmail.com
	Abog. MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO Apoderada de la parte demandante oficiabogados@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. CAROLINA BARRAGAN CAMARGO Defensora de Familia Carolina.barragan@icbf.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Asistente Social del Juzgado 3º de Familia de Oralidad de Cúcuta jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora YENIKA BRILLY BECERRA FERNÁNDEZ, actuando en representación de la niña S.CH.G.B. a través de apoderada, con fundamento en la causal 2ª del art. 315 del Código Civil, presenta demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD contra el señor HÉCTOR JOSUÉ GÓMEZ BAYONA, demanda a la que se le advierte el siguiente defecto:

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al

por aviso en la forma señalada en el artículo 292 del Código General del Proceso, remitiendo copia de la demanda, los anexos, a la dirección física o correo electrónico, según sea el caso.

Se advertirá a la parte actora y apoderada que bajo su responsabilidad queda la carga procesal de la notificación al demandado y a los parientes paternos y maternos y que deberá aportar al proceso las constancias respectivas.

Para determinar las condiciones de vida que rodean a la niña S.CH.G.B., a la señora YENIKA BRILLY BECERRA FERNÁNDEZ y al señor HÉCTOR JOSUÉ GÓMEZ BAYONA, se ordenará la práctica de VISITA SOCIAL a sus hogares, a cargo de la señora TRABADORA SOCIAL del juzgado, a quien se le comunicará este proveído.

Respecto a la “petición especial” de conceder permiso para salir del país a la señora YENIKA BRILLY BECERRA FERNÁNDEZ con la niña S.CH.B.G. el despacho no accederá como quiera que es un asunto que la interesada deberá tramitar bajo los lineamientos del artículo 110 de la Ley 1098 de noviembre 8/2.006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada, señor HÉCTOR JOSUÉ GÓMEZ BAYONA, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022, corriendo traslado por el término de veinte (20) días.
4. **NOTIFICAR POR AVISO** a los parientes maternos paternos y maternos, para efectos de ser oídos, al tenor de lo dispuesto inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso, en la forma señalada en el artículo 292 del Código General del Proceso, remitiendo copia de la demanda, los anexos, a la dirección física o correo electrónico, según sea el caso.
5. **ADVERTIR** a la parte actora que las anteriores cargas procesales quedan a su cargo y es su deber acreditar debidamente dichas diligencias.
6. **ORDENAR** la práctica de VISITA SOCIAL para determinar las condiciones de vida que rodean a la niña S.CH.G.B., a la señora YENIKA BRILLY BECERRA FERNÁNDEZ y al señor HÉCTOR JOSUÉ GÓMEZ BAYONA, a cargo de la señora TRABADORA SOCIAL del juzgado. Comuníquese este proveído.
7. **NO ACCEDER** a la solicitud de otorgar permiso para salir del país, por lo expuesto.
8. **NOTIFICAR** este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA.
9. **ENVIAR** este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GERDA

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a64be97c6507b55be0e1c8483435517c571d35e8e58678613cd99650e17a867**

Documento generado en 22/09/2022 08:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00401-00

Auto No. 1775-22

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: YENNY JOHANNA GUERRERO FRANCO

EMAIL: yejoguefra1101@gmail.com

APODERADO: JUAN CARLOS PABON MORENO

EMAIL: jurídica@cucutadeportivo.coom.co ; juan.procesal_05@hotmail.com

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO AREVALO TRIGOS

La señora YENNY JOHANNA GUERRERO FRANCO actuando a favor de sus hijos ACAG y JAG, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor CRISTIAN CAMILO AREVALO TRIGOS, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde octubre 2.019 a agosto 2.022, para un total de \$17.774.580.00, los cuales corresponde a cuotas alimentarias, mudas de ropa, 50% de los gastos de educación y salud que no fueron pagadas en su momento.

Una vez revisada la duda se observa que los incrementos anuales aplicados no corresponden al porcentaje establecido por el Gobierno Nacional sobre el salario mínimo mensual vigente, además cabe resaltar que para incluir los gastos escolares y médicos debe allegar el soporte de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CARLOS PABON MORENO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante actora, como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d72b43175cae240babcfcd970c85c322ddc0152ef76a94e9ae3b5e37bc1fd9**

Documento generado en 22/09/2022 08:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>